

ACUERDO No. 032

30 de noviembre de 2023

Por el cual se adopta el **Reglamento Formativo y Disciplinario para Estudiantes** de la Fundación Universitaria Internacional de Colombia – UNINCOL

El Consejo Superior, en uso de sus atribuciones estatutarias y,

CONSIDERANDO,

La Fundación Universitaria Internacional de Colombia - UNINCOL dirige sus acciones de acuerdo con los principios establecidos en su Proyecto Educativo Institucional. En este sentido, tiene un compromiso primordial con la formación integral de sus estudiantes, un objetivo que va más allá del entorno académico tradicional. Consciente de su propósito, la Universidad se ha dedicado a la formación de ciudadanos distinguidos; es decir, individuos dotados de las más elevadas virtudes y capacidades éticas e intelectuales para contribuir de manera significativa al desarrollo del país.

UNINCOL asume con determinación los valores esenciales que caracterizan a las Instituciones de Educación Superior, destacando su autonomía institucional, la libertad académica y las responsabilidades hacia la sociedad; las cuales son fundamentales para la búsqueda de la verdad y la libre transmisión del conocimiento. Además, enfatiza estos valores a través de los siguientes pares de principios: Honestidad y transparencia, autonomía y libertad, respeto y equidad, y sostenibilidad y solidaridad.

La Fundación Universitaria Internacional de Colombia – UNINCOL fomenta en sus estudiantes el ejercicio del derecho al desarrollo de su personalidad y otras conductas que los identifiquen. Sin embargo, esta libertad se comprende y permite dentro de los límites establecidos por los reglamentos internos y las políticas institucionales. Además, se concibe que, al ser parte integral de una comunidad, existe un deber de respeto hacia otras personas, las normativas internas y las leyes colombianas.

Por lo tanto, cualquier conducta que contradiga este principio se entiende como un menoscabo, en primer lugar, al respeto por los derechos de los demás individuos, así como a la convivencia sana, el progreso en los procesos formativos y la internalización de principios éticos y valores prioritarios en la Institución.

Siguiendo esta orientación, UNINCOL, en acato al Artículo 67 del Reglamento Estudiantil, ha decidido adoptar el procedimiento disciplinario aquí expuesto, garantizar su efectividad y proteger los derechos al debido proceso y defensa de los estudiantes. Al mismo tiempo, se busca asegurar el respeto por las garantías constitucionales y con el objetivo de brindar a cada estudiante una comprensión clara de las normas y expectativas de comportamiento, así como de las consecuencias de no cumplir o desconocer los valores y principios esperados en la comunidad de UNINCOL.

I. PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La Fundación Universitaria Internacional de Colombia - UNINCOL es la titular de la acción disciplinaria hacia los estudiantes. La Secretaría General, es la instancia competente para recibir y tramitar en primera instancia las quejas o denuncias formuladas contra estudiantes de la Institución a ella misma, la Rectoría o las Coordinaciones de Programa; y le corresponde decidir si una queja amerita la iniciación de un proceso disciplinario. La acción disciplinaria se inicia por queja de algún funcionario o algún docente de UNINCOL, otro estudiante o cualquier persona, por notoriedad pública o por cualquier otro medio que amerite credibilidad.

ARTÍCULO 2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria prescribe a los tres (3) años, contados, para las faltas instantáneas, desde el día de su consumación y, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

ARTÍCULO 3. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. El régimen disciplinario tiene como objetivo principal fomentar la formación integral del estudiante y promover el buen comportamiento, así como el cumplimiento de los deberes académicos y de convivencia como parte activa de la comunidad universitaria. Todo esto se llevará a cabo en un entorno de libertad y respeto hacia la dignidad de cada individuo.

ARTÍCULO 4. FUNDAMENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. El régimen disciplinario de la Fundación Universitaria Internacional de Colombia - UNINCOL se fundamenta en los derechos y garantías constitucionales de la autonomía universitaria, confidencialidad, culpabilidad, debido proceso, legalidad, la presunción de inocencia, el principio de contradicción, el derecho a la defensa, celeridad, el acceso a la doble instancia, el Non bis in idem, el In dubio pro disciplinado, firmeza de las decisiones, proporcionalidad, imposibilidad de modificar la sanción por una más alta, concurrencia de faltas. Ningún estudiante podrá ser sancionado por la Institución a menos que sea conforme a las normas de conducta previamente establecidas antes del acto que se le imputa, por decisión de la autoridad competente y siguiendo los procedimientos institucionales establecidos para imponer sanciones.

Los derechos y garantías constitucionales mencionados serán el principal criterio de interpretación del régimen disciplinario establecido en este título, los cuales se definen de la siguiente manera:

Autonomía Universitaria. Dentro de su marco constitucional, UNINCOL posee, entre otras, la facultad legal y discrecional de establecer y modificar sus reglamentos internos, así como de regirse por ellos, en conformidad con el marco legal de la educación superior.

Confidencialidad. La información recopilada y proporcionada durante las distintas etapas de los procesos formativos y disciplinarios debe manejarse de manera que se protejan en todo momento

los derechos de las partes involucradas. Se prestará especial atención a la seguridad de esta información, así como al derecho a la intimidad personal y a la protección de los datos personales.

Culpabilidad. Las faltas serán sancionables por dolo cuando se demuestre la intencionalidad, premeditación o voluntad en la comisión de los hechos, o por culpa cuando se demuestre negligencia, impericia o falta de cuidado en su ocurrencia.

Del debido proceso. El estudiante debe ser investigado por el funcionario u órgano competente, con observancia de los procedimientos establecidos en este Régimen Disciplinario y tiene derecho a ser oído en sus descargos.

Legalidad. El estudiante sólo es investigado y sancionado disciplinariamente por los comportamientos que estén descritos como falta en los casos previstos en el Reglamento Estudiantil y los que se adicionen en el presente Régimen Disciplinario.

De la presunción de inocencia. El estudiante al que se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en la respectiva providencia.

Del principio de contradicción. Las personas tienen derecho a conocer y cuestionar las pruebas presentadas en su contra, así como a participar en la construcción de estas pruebas durante todo el proceso.

De la defensa. Se reconoce a toda persona la oportunidad de ser escuchada, presentar sus argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y solicitar la práctica y evaluación de pruebas favorables. Además, se le permite ejercer los recursos que el Reglamento establezca.

Celeridad. El funcionario competente debe impulsar oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplir estrictamente los términos previstos en este Régimen Disciplinario.

Doble instancia. Contra toda decisión que imponga una sanción disciplinaria hacia un estudiante de UNINCOL, con la excepción de la amonestación escrita, puede interponerse recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Non bis in idem. Este principio establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo acto que constituye una falta.

In dubio pro disciplinado. En caso de existir una duda razonable durante el proceso disciplinario, el órgano competente resolverá a favor del estudiante, siguiendo el principio in dubio pro disciplinado.

Firmeza de las decisiones. Las sanciones disciplinarias quedarán en firme y serán aplicables a partir del período académico siguiente a la notificación de la decisión, si así lo considera quien disponga la segunda instancia si la hubiere; en los siguientes casos: i) cuando el sancionado no presente recurso de apelación y/o súplica contra la decisión, ii) si no se presenta el recurso dentro

del plazo procesal establecido, o iii) si, tras la apelación, se confirma la sanción y se notifica dicha confirmación.

En el caso de que se archive una investigación disciplinaria por falta o insuficiencia de pruebas, la Institución puede reabrir el proceso si: i) se trata de una falta gravísima y se presentan nuevas pruebas relevantes para determinar la responsabilidad, siempre que no hayan transcurrido más de 3 períodos académicos desde el archivo, o ii) exista un pronunciamiento de una autoridad competente judicial que confirme la existencia de un delito, en cuyo caso el proceso disciplinario archivado puede reabrirse en cualquier momento mientras la persona investigada forme parte de la comunidad de UNINCOL.

Proporcionalidad. La sanción disciplinaria debe ser adecuada a la gravedad de la falta cometida y determinada mediante criterios de graduación y dosificación, en consonancia con lo establecido en el presente decreto Régimen Disciplinario

Imposibilidad de modificar la sanción por una más alta. La sanción disciplinaria impuesta solo podrá ser modificada en segunda instancia para reducirla; no se permitirá su aumento para agravar la situación. Las decisiones de segunda instancia podrán ser aclaradas o modificadas para mantener, disminuir o revocar la sanción.

Concurrencia de faltas. En caso de que los mismos hechos o una misma conducta resulten en la comisión de dos o más faltas disciplinarias, que puedan ser catalogadas como leves, graves o gravísimas, se investigarán todas las faltas involucradas. Si se determina que la persona es responsable, la sanción aplicada será la correspondiente a la falta de mayor nivel o gravedad. En tal situación, no se podrá imponer más de una sanción disciplinaria (como amonestación, matrícula condicional o cancelación definitiva de la matrícula) por la misma conducta.

ARTICULO 5. APLICACIÓN. El régimen disciplinario se aplicará a aquellas personas que en el momento de la comisión de la falta disciplinaria (fecha de los hechos) ostentaban la calidad de estudiantes regulares de pregrado o posgrado en programas presenciales, en extensión, a distancia y virtuales; de jornada diurna y nocturna; a aquellas personas que han culminado su plan de estudios y se encuentran adelantando las actividades necesarias para la obtención del (los) título(s) respectivo(s), independientemente de si cuentan o no con matrícula vigente, a quienes habiendo cumplido con todos los requisitos, aún no hayan recibido el título.

ARTICULO 6. Una vez que se inicia un proceso disciplinario, este será llevado a cabo en todas sus etapas, independientemente de si el estudiante solicita o realiza un retiro temporal o definitivo. Esto se aplica sin afectar la posibilidad de que, a discreción de la autoridad disciplinaria, el proceso se suspenda. Los estudiantes que estén finalizando su programa académico y estén involucrados en un proceso disciplinario no podrán recibir su título hasta que se completen todas las fases del proceso disciplinario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Aquel aspirante que presente documentación falsa o induzca a error a la Institución podrá ser sujeto disciplinable independientemente que, al momento de la comisión de la falta, no ostentara la calidad de estudiante.

ARTICULO 7. DEFINICIONES.

La Institución. Para los propósitos de este reglamento, se refiere a la Fundación Universitaria Internacional de Colombia - UNINCOL. Bajo su autonomía universitaria, UNINCOL, está facultada para emitir el Régimen Disciplinario de los Estudiantes, en el cual se establecen las conductas que la institución considerará transgresiones disciplinarias en el ámbito académico y administrativo, con repercusiones para la comunidad institucional.

Agentes educativos. El cuerpo docente, administrativo y directivo son responsables del funcionamiento de la Institución, y cada uno tiene un compromiso ineludible con los principios establecidos en UNINCOL, especialmente en lo que respecta a la formación ética y en valores de los estudiantes, preparándolos como individuos profesionales y ciudadanos conscientes de su responsabilidad social. En todos los ámbitos de interacción, cada persona que actúe como agente educativo debe ser un ejemplo de integridad, transparencia y honestidad académica, cualidades que deben caracterizar a las instituciones educativas. Todas las personas que participen en procesos disciplinarios, en función de sus roles, tienen el deber de hacerlo con respeto, lealtad, confidencialidad y transparencia, cumpliendo además con la normativa legal sobre el tratamiento de datos personales. Es importante reconocer que la información relacionada con los procesos disciplinarios implica datos sensibles, por lo que cualquier referencia a los hechos debe ser anonimizada en todos los escenarios.

Secretaría general. La Secretaría General es el órgano responsable de certificar actos y hechos, en los términos de las normas, reglamentos y regímenes internos de la Universidad. Su titular funge además como secretario de Actas y Acuerdos del Consejo Superior, Consejo Académico y del Consejo de Facultad, así como responsable del archivo general de la Institución. De la Secretaría General y por el carácter de su cargo dependerán todas las actuaciones jurídicas, el asesoramiento de la Universidad y se constituye como el Abogado General, quien será el apoderado legal de la Universidad en asuntos disciplinarios, administrativos y judiciales.

Consejo Académico. Es el órgano colegiado cuyas funciones incluyen actuar como segunda instancia en los procesos disciplinarios según lo establecido en el Reglamento Estudiantil en las decisiones que determinen las conductas como gravísimas y que por su sanción en una u otra forma determinen la desvinculación de la Institución de forma temporal o definitiva del estudiante

Consejo de Facultad. Es la instancia en la que se planean, organizan, dirigen y controlan los procesos académicos y administrativos de cada facultad. Así mismo, proyecta la facultad a partir de la elaboración de un plan de desarrollo para ésta. Le corresponde conocer en segunda instancia las faltas que sean calificadas como graves.

Persona investigada. Para todos los efectos de este Reglamento, se define como persona investigada a aquel individuo que presuntamente haya incurrido en alguna de las conductas descritas en el mismo. Esta definición aplica a estudiantes regulares, asistentes o visitantes, inscritos en programas de pregrado y posgrado, así como en programas de educación continuada u otros niveles de formación ofrecidos por la Institución en el ámbito de la educación formal, informal, educación para el trabajo y el talento humano, o en programas de proyección social.

Sujeto procesal. Son sujetos procesales en primera instancia, la Secretaría General y la persona investigada, en segunda instancia, conforme a la decisión y calificación de la falta como se relaciona en el presente Régimen Estudiantil, el Consejo de Facultad y el Consejo Académico. En los Recursos de Súplica, El Consejo Superior.

Período académico. Para efectos de aplicación de este Reglamento, se entenderá período académico, los semestres calendario; es decir, los comprendidos entre el 1 de enero y el 30 de junio, y entre 1 de julio y el 31 de diciembre de cada año.

Actuaciones preliminares. Antes de iniciar un proceso disciplinario, se deben llevar a cabo acciones preliminares para investigar: (i) la veracidad de los hechos, (ii) la identificación de las personas involucradas (autores, cómplices, encubridores, facilitadores) y (iii) determinar si la conducta se ajusta a alguna de las definiciones de faltas disciplinarias leves, graves o gravísimas. Durante esta etapa, se pueden recopilar pruebas o bastará con la queja o la notificación del denunciante, siempre y cuando existan indicios serios sobre los tres criterios mencionados.

Sanciones disciplinarias. Son las consecuencias establecidas para quien incurre en faltas disciplinarias y se le encuentre responsable previo el debido proceso y se tendrán como tales:

1. **Amonestación escrita:** Es un llamado de atención por escrito al estudiante, con copia a la historia académica. Será impuesto por la Secretaría General, es susceptible de Recurso de Reposición más no es apelable.
2. **Matrícula Condicional:** Consiste en la anotación que se hace en el expediente académico de la persona investigada, la cual implica que si bien su vinculación con UNINCOL continua, la misma queda condicionada a la buena conducta y/o a la aprobación de las actividades académicas del programa correspondiente, que debe cursar a quien se sanciona hasta por cuatro (4) períodos académicos siguientes a aquel en el que haya quedado en firme la sanción. De no cumplir con lo anterior en el tiempo señalado, la persona sancionada quedará en estado de cancelación provisional de la matrícula por incumplimiento de la matrícula condicional y no podrá registrar créditos en su programa hasta tanto no acredite el cumplimiento de la sanción. Será impuesto en primera instancia por la Secretaría General, es susceptible de Recurso de Reposición y procede el Recurso de Apelación ante el Consejo de Facultad.
3. **Cancelación temporal de la matrícula:** Consiste en la anotación que se hace en el expediente académico de la persona sancionada, la cual implica que su vinculación con UNINCOL queda suspendida durante el término que se haya dispuesto en la decisión. En la providencia que la impone se especificará la duración de la sanción, no inferior a un período académico completo. Durante los períodos de la suspensión, la persona sancionada no podrá formalizar matrícula en ningún programa académico o desarrollar ninguna actividad, ni recibir el título de grado. Esta sanción se puede interponer en conjunto con uno o más medidas disciplinarias. Será impuesto en primera instancia por la Secretaría General, es susceptible de Recurso de Reposición y procede el Recurso de Apelación ante el Consejo Académico.
4. **Cancelación definitiva de la matrícula:** Consiste en la anotación que se hace en el expediente académico de la persona sancionada, la cual implica la desvinculación definitiva y la

imposibilidad de reingresar o volver a ser admitido en cualquier tiempo y en cualquiera de los programas académicos o de educación continuada de la Institución. Será impuesto en primera instancia por la Secretaría General, es susceptible de Recurso de Reposición y procede el Recurso de Apelación ante el Consejo Académico.

ARTICULO 8. RECURSOS. Estos recursos representan la opción de defensa para la persona investigada frente a las decisiones o sanciones disciplinarias. A través de ellos, puede exponer sus argumentos de desacuerdo con la resolución del proceso disciplinario. Los recursos admitidos en dicho proceso se establecen de la siguiente manera:

1. **Reposición:** Contra las decisiones de trámite que se indiquen y de fondo adoptadas por la Secretaría General, los intervinientes podrán interponer el recurso de reposición mediante documento escrito y sustentado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la providencia.

El órgano competente resolverá el recurso de reposición, a más tardar, dentro de los 10 días hábiles siguientes y la decisión le será notificada a todos los intervinientes en los términos previstos este Régimen Disciplinario, mediante comunicación escrita debidamente motivada indicando el recurso que contra ella procede, el plazo para interponerlo y el órgano que debe resolverlo.

2. **Apelación.** Contra las decisiones en las que la Secretaría General imponga una sanción de las ya especificadas, los intervinientes también podrán interponer el recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia.
3. **Súplica.** Recurso de súplica: Procede el recurso de súplica en contra de la sanción de expulsión que haya quedado en firme en segunda instancia. Este recurso será ante el Consejo Superior de la Universidad, el cual debe ser presentado en la Secretaría General dentro del mes calendario siguiente a la fecha de notificación de segunda instancia del Consejo Académico. La Secretaría General presentará el caso ante instancia en un informe, exponiendo los argumentos del recurso y la síntesis del procedimiento y las decisiones de primera y segunda instancia. La decisión del recurso de súplica puede ser reconsiderar o no la decisión, en caso de reconsiderar, levantará los efectos de la misma bajo condiciones, sanciones y compromisos que de no cumplirse, se reactivarán los efectos de la expulsión que se encuentra en firme.

II. FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 9. Constituye falta disciplinaria y por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en comportamientos previstos en el Reglamento Estudiantil y las que aquí se mencionen dentro del desarrollo de estas, que conlleven el incumplimiento de los deberes o la extralimitación en el ejercicio de los derechos, que tengan efectos lesivos para la convivencia y la confianza de la comunidad universitaria, los principios y el desarrollo de los objetivos de UNINCOL.

De la definición de falta disciplinaria: Se consideran faltas disciplinarias las acciones u omisiones que infringen los deberes de los estudiantes o que vulneran los derechos de cualquier miembro de la comunidad institucional, independientemente de manera personal o a través de interpuesta persona, mediante redes sociales o mediante medios electrónicos o dentro de las instalaciones de la Institución, o por medios, académicamente o administrativamente.

ARTÍCULO 10. CLASES DE FALTAS DISCIPLINARIAS. Las faltas disciplinarias, para efectos de la sanción, son leves, graves y gravísimas, según su naturaleza, sus efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes personales del infractor. Para calificarlas se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza de la falta y sus efectos, apreciados según el perjuicio causado y su difusión.
3. Las modalidades y circunstancias en que se haya cometido la falta se aprecian de acuerdo con el grado de participación y la existencia de las circunstancias agravantes, atenuantes o el número de faltas que se estén investigando; ya sea que el estudiante haya sido el responsable directo de la misma o haya colaborado en su comisión en algún grado.
4. Los motivos determinantes se aprecian según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas, el grado de intencionalidad, de imprudencia o de negligencia en la realización de la conducta.

PARÁGRAFO: Fundamentación de la calificación de la falta. El Juzgador deberá justificar, en todo momento y basándose en los criterios mencionados anteriormente, la evaluación que realice sobre si la falta cometida es considerada leve, grave o gravísima.

ARTÍCULO 11. DEL FRAUDE ACADÉMICO. El fraude académico, cuando se compruebe o se intente, constituye una falta que socava los principios fundamentales de búsqueda y comunicación de la verdad en la Institución.

El fraude académico abarca cualquier acción por parte del estudiante, ya sea individualmente o en colaboración con otros, que vaya en contra de la verdad y tenga como objetivo engañar al profesor o a una autoridad académica. Se considera fraude académico especialmente en los siguientes casos:

1. Cuando el estudiante en las distintas pruebas y evaluaciones académicas:
 - a) Obtener o sustraer los contenidos de pruebas académicas sin el consentimiento del profesor.
 - b) Solicitar la revisión de una calificación de prueba después de haber alterado una, varias o todas las respuestas previamente.
 - c) Realizar o intentar copia, ya sea de manera individual o con la colaboración de otros estudiantes o personas, en cualquier tipo de prueba.
 - d) Consentir la suplantación de identidad, permitiendo que otra persona presente una prueba en su nombre, o presentar una prueba en nombre de otro estudiante.
 - e) Utilizar apuntes, libros, dispositivos electrónicos u otro tipo de ayuda no autorizada por el profesor durante la realización de pruebas.
 - f) Responder o entregar los contenidos de una prueba que no le fue asignada.

- g) Establecer comunicación no autorizada con cualquier persona y por cualquier medio (verbal, digital o gestual), durante el desarrollo de una evaluación o prueba académica.
2. Cuando mediante conductas encaminadas a generar engaño o falsificación en pruebas, documentos o trabajos, ya sea de forma física o electrónica, el estudiante:
- a) Presentar un trabajo como propio cuando fue elaborado en grupo.
 - b) Solicitar o lograr que su nombre sea incluido en un trabajo o actividad académica en la que no participó.
 - c) Ofrecer dinero u otros incentivos a otro estudiante o persona para que realice un trabajo académico o una prueba en su nombre.
 - d) Modificar la lista de asistencia a clases, prácticas, seminarios, talleres o rotaciones en beneficio propio o de terceros, o solicitar a un compañero que haga dicha modificación.
 - e) Suplantar identidades o cometer fraude en actividades realizadas a través de medios o dispositivos electrónicos.
 - f) Proporcionar datos falsos o alterados en trabajos y actividades académicas.
 - g) Entregar trabajos e informes de salidas académicas o prácticas en las que no participó.
 - h) Intentar engañar al profesor sobre la fecha de entrega de un trabajo.

PARAGRAFO PRIMERO: Será tomado también como fraude presentar documentos falsos o adulterados para obtener beneficios académicos o administrativos.

ARTÍCULO 12. DEL PLAGIO COMO FRAUDE ACADÉMICO. El plagio académico, cuando se compruebe y su tentativa, constituye igualmente una falta que menoscaba los principios fundamentales de búsqueda y comunicación de la verdad en la Institución.

El plagio abarca cualquier conducta que atente contra la integridad académica. Implica el desconocimiento y la violación de la cultura del respeto y la aplicación de las normas de derecho de autor y propiedad intelectual, tanto en el ámbito digital como en otros medios, incluyendo acciones como el copiar y pegar, la incorporación indebida de contenidos en la red, así como la omisión o incorrecta atribución de la producción intelectual de terceros. Se configura el plagio académico especialmente cuando el estudiante:

- a) Atribuye como propias ideas que pertenecen a otros, ya sea en su totalidad o en parte de estos trabajos, o se presenta como autor de un trabajo que no ha creado.
- b) Realiza autoplagio al copiar textualmente trabajos académicos previos, o una gran parte de los mismos, en asignaturas o actividades académicas distintas, sin hacer referencia a su trabajo anterior.
- c) Presenta informes, ensayos, documentos, trabajos de grado o tesis sin incluir las respectivas referencias bibliográficas o haciendo citas falsas que no coinciden con la referencia.

ARTÍCULO 13. Además de lo mencionado, se consideran faltas de los estudiantes, establecidas en el Reglamento Estudiantil y se clasifican de la siguiente forma:

- 1. Se consideran Faltas Leves: Según la agravación de la conducta podrán ser calificadas como graves:

- 1.1. El incumplimiento de los deberes de los estudiantes establecidos en el Reglamento Estudiantil que afecten el normal desarrollo de la actividad universitaria:
 - a) Ejercer funciones representativas en el gobierno universitario o en eventos y actividades para los cuales se haya sido designado sin la debida responsabilidad, de acuerdo con la normativa de la Institución.
 - b) Incumplir las políticas de UNINCOL en cuanto al uso de tecnologías de la información y comunicación, como Internet, correo electrónico y otros servicios asociados.
 - c) Obstruir el acceso a las clases, entorpecer su desarrollo o interferir en la enseñanza, la investigación o el progreso académico de la Institución.
 - d) Asistir a la Institución, sesiones sincrónicas o actividades institucionales bajo los efectos del alcohol o sustancias psicoactivas, incluidas las extracurriculares
2. Se consideran Faltas Graves: Serán determinadas en su calificación según las circunstancias de Atenuación o Agravación; por lo cual podrán ser determinadas como faltas gravísimas:
 - 2.1. Atentar contra el patrimonio de la institución:
 - a) Causar daño intencional a las edificaciones, instalaciones, equipos, bienes patrimoniales de la Institución o de instituciones aliadas, o hacer un uso indebido de los mismos.
 - b) Cometer hurto de bienes pertenecientes a UNINCOL, miembros de la comunidad universitaria o personas relacionadas con la institución.
 - 2.2. Atentar contra el prestigio y buen nombre de Institución, al tergiversar la información de manera tendenciosa:
 - a) Utilizar de manera inapropiada el nombre, las insignias o la imagen institucional de la Institución en cualquier medio, ya sea físico o electrónico.
 - b) Realizar actos graves, ofensivos y públicos en contra del Proyecto Educativo Institucional.
 - 2.3. Atentar contra la integridad, dignidad, moral o buen nombre de cualquiera de los integrantes de la comunidad universitaria:
 - a) Mostrar falta de respeto, intimidar o injuriar, ya sea verbalmente o mediante acciones, a profesores, compañeros de clase y otros miembros de la comunidad universitaria, así como a personas relacionadas con la institución, tanto dentro como fuera de sus instalaciones.
 - b) Causar daño mediante manifestaciones de violencia, incluyendo agresiones, humillaciones, insultos, acoso, amenazas, intimidación, burlas, aislamiento o agresiones psicológicas, utilizando medios electrónicos o dispositivos tecnológicos.
 - c) Realizar actos que violen la autonomía o la intimidad de otra persona.
 - 2.4. No someterse a una sanción disciplinaria impuesta.
3. Se consideran Faltas Gravísimas:

- 3.1. Hacer fraude en cualquier actividad académica y conforme a lo desarrollado en los Artículos 11 y 12.
- 3.2. Inducir o estimular la realización de cualquier actividad ilegal:
 - a) Participar en conductas que vayan en contra de las leyes o instituciones del Estado.
 - b) Portar o utilizar armas de cualquier tipo con la intención de amenazar o poner en peligro la integridad física de cualquier persona dentro de la Universidad o instituciones aliadas.
- 3.3. Desobedecer, con intención manifiesta, los preceptos de este Reglamento.
- 3.4. Irrespetar de cualquier modo a cualquier autoridad directiva o académica de la institución.

PARAGRAFO PRIMERO. Pese a la calificación de las faltas aquí mencionadas, las mismas podrán tener diferente connotación conforme a la incidencia de las circunstancias de atenuación o agravación que se relacionan en este Régimen Disciplinario Estudiantil.

III. PRINCIPIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 14. Para la imposición de una sanción disciplinaria, se deberá valorar previamente la gravedad de la falta de acuerdo con los criterios señalados en el Artículo 17 del presente título.

ARTÍCULO 15. DE LOS PRINCIPIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES. El órgano competente tendrá en cuenta los siguientes principios para sancionar disciplinariamente a un estudiante:

1. La proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción por imponer. En ningún caso se podrá imponer una sanción prevista para faltas calificadas como graves, a una falta que el juzgador calificó como leve o viceversa.

PARÁGRAFO. Fundamentación de la sanción. En toda decisión, que impone una sanción, el Juzgador deberá realizar una fundamentación explícita de los motivos en que se basa y de los fines que persigue en el caso concreto.

ARTÍCULO 16. DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PARA LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN. Cuando se presenten circunstancias atenuantes en cuanto al tiempo, modo o lugar que disminuyan la gravedad de la conducta del estudiante, el órgano competente aplicará una sanción menos severa. Se consideran circunstancias atenuantes especialmente las siguientes

1. Buena conducta anterior:
 - a) El desempeño académico del estudiante en el programa académico.
 - b) Carencia de antecedentes disciplinarios; es decir, no haber sido sancionado con anterioridad por faltas calificadas como leves o graves.

- c) El número de ciclos académicos cursados por el estudiante en el programa al momento de cometer la falta.
2. Reconocer y confesar la falta oportunamente y no inducir a error.
3. Procurar, a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario:
 - a) La restitución o reparación del perjuicio causado antes de dar inicio al respectivo proceso disciplinario
4. Haber obrado por motivos nobles o altruistas.

ARTÍCULO 17. DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES PARA LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Cuando se presenten circunstancias agravantes en cuanto al tiempo, modo o lugar que incrementen la gravedad de la conducta del estudiante, el órgano competente aplicará una sanción más severa. Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

1. Reincidir en la comisión de faltas:
 - a) Tener una sanción vigente de matrícula condicional en el momento de cometer una nueva falta.
 - b) Tener antecedentes disciplinarios; es decir, haber sido sancionado con anterioridad por faltas calificadas como leves o graves.
 - c) Encontrarse el estudiante en período de prueba.
 - d) Retiro del aula como medida preventiva.
2. Realizar el hecho en complicidad con otros estudiantes o con funcionarios de la institución.
3. Cometer la falta al aprovecharse de la confianza depositada por un superior.
4. Cometer la falta para ocultar otra.
5. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
6. Haber obrado por motivos innobles o fútiles.
7. Cometer la falta con premeditación

PARÁGRAFO PRIMERO: Retiro del aula como medida preventiva. El profesor tiene la autoridad para sacar del aula, laboratorio u otro entorno académico (Presencial o Virtual) al estudiante que interrumpa el orden, el adecuado desarrollo y la disciplina de la actividad académica. Este retiro se considera una medida preventiva y no impide el inicio del proceso disciplinario correspondiente si es necesario. La ausencia de la actividad académica debido al retiro se considerará como una inasistencia injustificada a clase y generará la falla correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Calificación cero debido al retiro del aula. Si como resultado del retiro del aula, laboratorio u otro entorno académico, el estudiante no puede presentar o continuar con la realización de una prueba académica, el profesor le asignará a dicha prueba una calificación de cero (o.o) o "no aprobado" en la escala cualitativa. Calificación de la prueba o trabajo en caso de fraude o plagio académico

ARTÍCULO 18. CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA O TRABAJO EN CASO DE FRAUDE O PLAGIO O DE SU INTENTO. En caso de comprobarse fraude o plagio académico, o su intento, en cualquier tipo de prueba, trabajo escrito u opción de grado, el profesor asignará al estudiante una calificación de cero (o.o) en la prueba respectiva o su equivalente cualitativo de "no aprobado".

El profesor deberá informar de este hecho a la Secretaría General o a la Coordinación del Programa para dar inicio al respectivo proceso disciplinario.

IV. SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 19. DE LAS CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. Las sanciones disciplinarias en la Fundación Universitaria Internacional de Colombia - UNINCOL son las siguientes, relacionadas de menor a mayor severidad:

1. Sanciones para faltas calificadas como leves:

- a) **Amonestación escrita:** Su objetivo es informar al estudiante por escrito sobre la falta cometida y las consecuencias asociadas. Esta medida será aplicada por la Secretaría General. Se registrará esta acción en el expediente académico del estudiante. Es susceptible de Recurso de Reposición ante la Secretaría General más no es apelable.

Después de haber sido amonestado por escrito, si un estudiante incurre nuevamente en la comisión de una falta leve, su conducta será considerada como falta grave y se procederá a aplicar la sanción correspondiente una vez desarrollado el proceso disciplinario respectivo. Con el propósito de garantizar la proporcionalidad de la sanción, la autoridad disciplinaria podrá remplazar la sanción.

2. Sanciones para faltas calificadas como graves:

- a) **Matrícula condicional:** Consiste en la oportunidad que tiene el estudiante, durante el ciclo académico en el que se impone esta sanción, de demostrar, a través de su comportamiento, su cumplimiento con el Reglamento Estudiantil y el presente Régimen Disciplinario con el fin de evitar nuevas faltas disciplinarias que resulten en sanciones más severas. Esta medida será aplicada por la Secretaría General en primera instancia. Tendrá efecto durante el resto del ciclo académico en el que se cometió la falta y no podrá exceder de cuatro periodos académicos. Se dejará constancia de esta medida en el Expediente Académico del estudiante. Ante esta sanción procede el Recurso de Reposición ante la Secretaría General y el Recurso de Apelación ante el Consejo de Facultad.

Adicional, la Matrícula Condicional tendrá también la siguiente modalidad de acuerdo a la graduación de la conducta:

b) **Matrícula condicional y cero cero (o.o) en la asignatura:** Esta sanción tendrá las mismas implicaciones y consecuencias descritas en el numeral anterior para la matrícula condicional, y se asignará una calificación de cero (o.o) en la asignatura en la que el estudiante cometió el fraude o plagio académico. Será aplicada por la Secretaría General en primera instancia. La calificación quedará en estado pendiente hasta tanto la sanción disciplinaria quede en firme. La sanción será procedente incluso si el estudiante retira la asignatura luego del inicio del proceso. Se dejará constancia de esta medida en el Expediente Académico del estudiante. Ante esta sanción procede el Recurso de Reposición ante la Secretaría General y el Recurso de Apelación ante el Consejo de Facultad.

3. **Sanción para faltas calificadas como gravísimas:**

a) **Cancelación temporal de la matrícula en el ciclo académico que cursa, y renovación de la matrícula en el ciclo académico siguiente:** Esta sanción será aplicada por la Secretaría General en primera instancia. Como resultado de esta medida, las calificaciones obtenidas por el estudiante durante el ciclo en el que cometió la falta no serán válidas, así como la imposibilidad para matricularse como estudiante regular en cualquier programa de la Institución durante el tiempo de la suspensión. Este término empezará a cumplirse una vez la sanción se encuentre en firme y no procedan más recursos. El estudiante solo podrá ser readmitido una vez cumplido el término de la sanción y podrá reinscribir las asignaturas correspondientes en el siguiente ciclo académico, previa solicitud de reintegro. Por decisión de la autoridad disciplinaria competente, la sanción podrá empezar a cumplirse a partir del semestre siguiente a su imposición.

En el caso de un estudiante de múltiple programa, la suspensión aplicará para todos los programas académicos que esté cursando. Por lo tanto, si este ha terminado el plan de estudios de alguno de los programas, independientemente de aquel en que haya cometido la falta, la obtención del título respectivo quedará condicionada al cumplimiento de la totalidad de la sanción.

Ante esta sanción procede el Recurso de Reposición ante la Secretaría General y el Recurso de Apelación ante el Consejo Académico.

b) **Cancelación definitiva de la matrícula:** Esta sanción conlleva a la pérdida de la condición de estudiante en la Fundación Universitaria Internacional de Colombia - UNINCOL y será impuesta por la Secretaría General en primera instancia. Asimismo, como resultado de esta medida, las calificaciones obtenidas por el estudiante durante el ciclo en el que cometió la falta serán invalidadas. La imposición de esta sanción será registrada en el Expediente Académico del estudiante. Ante esta sanción procede el Recurso de Reposición ante la Secretaría General y el Recurso de Apelación ante el Consejo Académico.

PARÁGRAFO PRIMERO: En la sanción de cancelación de la matrícula, como se establece en este artículo, no se realizará ningún reembolso de las sumas pagadas, ni se expedirá certificado del ciclo

académico en el que se cometió la falta debido a la invalidez del trabajo académico realizado durante ese periodo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Consecuencias de la cancelación definitiva de la matrícula cuando el estudiante cursa doble programa. Si un estudiante de doble programa recibe la sanción de cancelación definitiva de la matrícula, también resultará en la pérdida definitiva de la condición de estudiante en el otro programa que cursa, quien no podrá ser admitido posteriormente a ninguno de los programas ofrecidos por la Universidad, incluso a aquellos no conducentes a título. La expulsión tiene efecto inmediato una vez quede en firme la decisión.

Para las demás sanciones establecidas en este capítulo diferentes a cancelación de matrícula, la penalización se aplicará únicamente al programa en el que el estudiante cometió la falta. Sin embargo, dicha sanción se considerará como un antecedente en caso de que el estudiante cometa una nueva falta en el otro programa

PARAGRAFO TERCERO: En caso de incumplimiento de las reglas establecidas previamente al desarrollo de una evaluación, el profesor de la asignatura deberá indicar al estudiante, de manera inmediata, la posible comisión de una falta disciplinaria, e informar al Coordinador de Programa para que se investiguen los hechos y, en caso de que haya lugar a ello, se dé inicio al proceso disciplinario respectivo. Concluido el proceso disciplinario previsto en el presente Reglamento y demostrada la comisión de una falta disciplinaria grave, se procederá a imponer la sanción respectiva.

PARAGRAFO CUARTO: Si en concepto de la autoridad académica que deba decidir el proceso disciplinario, la conducta del estudiante reviste tal gravedad o representa una amenaza para los miembros de la Comunidad Educativa o de un escenario de práctica, se podrá adoptar, como medida preventiva, la suspensión provisional del estudiante mientras se decide de manera definitiva el proceso disciplinario.

Durante el período en que el estudiante esté suspendido o si el estudiante ha sido expulsado, no podrá participar en ninguna actividad de la Institución ni podrá hacer uso de los servicios ofrecidos por la misma.

PARAGRAFO QUINTO: Después de haber sido sancionado, si un estudiante incurre nuevamente en la comisión de una falta grave, su conducta será considerada como falta gravísima y se procederá a aplicar la sanción correspondiente una vez desarrollado el proceso disciplinario respectivo.

ARTÍCULO 20. DE LA VIGENCIA DE LAS SANCIONES EN LA HISTORIA ACADÉMICA DEL ESTUDIANTE. En consonancia con el carácter formativo de todas las sanciones, aquellas impuestas en la Fundación Universitaria Internacional de Colombia - UNINCOL no serán irrevocables y quedarán registradas en el Expediente Académico del estudiante por un período específico:

1. Las sanciones para faltas calificadas como leves permanecerán dos (2) años en el expediente académico del estudiante, contados a partir de la fecha en que quede en firme la sanción.
2. Las sanciones para faltas calificadas como graves permanecerán tres (3) años en el expediente académico del estudiante, contados a partir de la fecha en que quede en firme la sanción:

3. La sanción de cancelación definitiva de la matrícula permanecerá cinco (5) años en el expediente académico del estudiante, contados a partir de la fecha en que quede en firme la sanción.

PARÁGRAFO: Expedición de las certificaciones. Después de que haya caducado el período de vigencia de la sanción correspondiente, las certificaciones emitidas por la Institución indicarán que, según el Reglamento Estudiantil vigente, el estudiante no tiene ninguna sanción disciplinaria registrada.

ARTÍCULO 21. DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA Y DE ESTÍMULOS ACADÉMICOS. Si un estudiante, sancionado por una falta catalogada como grave con Cancelación de la matrícula en el ciclo académico que cursa y ostenta cargos de representación de sus compañeros o desempeña funciones de monitor en alguna asignatura, perderá automáticamente dichas posiciones como resultado de la sanción. Además, la sanción afectará cualquier beneficio académico, económico o de distinción de acuerdo con las políticas de las unidades pertinentes, a partir del momento en que la sanción entre en vigencia. Una vez finalizado el período de sanción, según lo establecido en el artículo anterior, el estudiante podrá volver a acceder a los beneficios académicos o económicos siempre que cumpla con los requisitos correspondientes y en las mismas condiciones de sus condiscípulos, salvo en el caso de cancelación definitiva de la matrícula

ARTÍCULO 22. DE LA SANCIÓN AL ESTUDIANTE NO GRADUADO. Este régimen disciplinario se aplicará igualmente al estudiante no graduado que haya completado los créditos requeridos según su plan de estudios, pero aún esté cumpliendo otros requisitos de graduación o simplemente esté esperando la entrega de su título.

Cuando la falta del estudiante no graduado sea considerada grave o gravísima, el Consejo de Facultad, o unidad académica correspondiente le impondrá una sanción que podrá variar desde la suspensión por uno o dos ciclos académicos, impidiendo así la obtención de su título, hasta la pérdida del derecho para obtenerlo.

V. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 23. DEL INICIO DEL PROCESO DISCIPLINARIO. Cuando algún miembro de la comunidad institucional detecta que un estudiante ha incurrido en una falta contemplada en el Reglamento Estudiantil o en este Régimen Disciplinario, deberá notificar por escrito al Coordinador Académico correspondiente, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la fecha en que tomó conocimiento del suceso. Este informe deberá detallar los hechos de la presunta falta y adjuntar las pruebas pertinentes, en caso de existir.

Acto seguido, el Coordinador Académico contará con un término igual para dar traslado o informar a la Rectoría o la Secretaría General de los hechos acaecidos.

Cuando la conducta investigada y a sancionar sea considerada como fraude académico, el profesor calificará la actividad académica o el curso correspondiente con la o.o, que permanecerá como calificación provisional hasta que culmine el proceso disciplinario.

PARAGRAFO PRIMERO. FALTAS DISCIPLINARIAS CONTINUADAS: Se considera una conducta o falta continuada cuando una misma persona lleva a cabo, como parte de una situación previamente concebida o aprovechando una misma ocasión, una serie de acciones u omisiones que causan daño a uno o varios bienes jurídicos tutelados y violan el mismo precepto disciplinario o preceptos de naturaleza similar o igual, quedando supeditado a que se determine como una falta gravísima.

Independientemente al tiempo que la comisión de las faltas haya sido puesta en conocimiento de Rectoría o de la Secretaría General, el cual no podrá tampoco superar el término de los seis meses desde el momento del enteramiento del Docente o el Coordinador del Programa, por unidad de acción, las mismas seguirán vigentes y serán susceptibles de ser investigadas disciplinariamente.

ARTICULO 24. INDAGACIÓN PRELIMINAR. La Secretaría General, quien es el competente de agotar la etapa de indagación preliminar, dicta el Acta de Apertura y en los casos determinados en este Régimen Disciplinario, aplica las sanciones conforme a la graduación y valoración de las conductas acaecidas; revisará la solicitud y verificará las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, con el fin de identificar en qué momento ocurrieron, la identidad, de las personas que son posibles autor(es) y/o partícipe(s) en los mismos y la existencia de pruebas iniciales o indicios en contra de los presuntos responsables.

Si es necesario y factible, la Secretaría General podrá recopilar pruebas de manera anticipada antes de iniciar un proceso disciplinario. Esto incluye la posibilidad de tomar declaraciones de la persona investigada si así lo considera o de aquellos que informen sobre los hechos u oficiar vía correo electrónico para que informen este o a quienes se consideren tienen conocimiento, con el fin de esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron y determinar si, basándose en las investigaciones, existe mérito para precalificar alguna de las faltas disciplinarias establecidas en el Reglamento Estudiantil y detalladas en este Régimen Disciplinario.

La Secretaría General realizará la indagación preliminar en el plazo 45 días hábiles a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos o de haber recibido el reporte, denuncia o queja, dentro de los cuales podrá solicitar los soportes o pruebas adicionales a las allegadas y que considere pertinentes conforme se dispone en este artículo.

Si la falta estudiada se encuentra enmarcada dentro de la modalidad que determine que la calificación a dicho comportamiento es leve emitirá como sanción una amonestación escrita con copia a la historia académica del estudiante. Dicha sanción no es apelable.

Una vez vencido el término y con sustento pruebas iniciales y/o las pruebas recaudadas, la Secretaría General dispondrá las siguientes acciones:

1. Dar cierre a la investigación por encontrar que la persona investigada no participó en los hechos o los mismos no conducen a la precalificación de una falta disciplinaria.

2. Si considera que con las evidencias hay mérito, dará apertura al procedimiento disciplinario según corresponda a la conducta y el tipo de falta (leve, grave o gravísima). Para la apertura revisará y señalará en la misma si la persona investigada tiene o no antecedentes disciplinarios o si ha incurrido en hechos similares en el pasado. La apertura se emitirá y notificará conforme se dispone en el presente Régimen Disciplinario. Conforme a lo enunciado en este Régimen Disciplinario Estudiantil y por las calidades del cargo, será el competente para resolver.

Una vez vencido el término y con sustento pruebas iniciales y /o las pruebas recaudadas y cuando la investigación preliminar determine que la conducta investigada se encuentra enmarcada en alguna falta grave o gravísima de las definidas en el reglamento estudiantil o en este Régimen Disciplinarios, la Secretaría General dará inicio al procedimiento disciplinario.

PARÁGRAFO: Para la contabilización del plazo no se contarán los días de vacancia colectiva de la Institución, durante los cuales se interrumpen las actividades administrativas y académicas.

ARTICULO 25. APERTURA. La secretaria general con fundamento en la queja o en el reporte de los hechos y en las pruebas o soportes aportados y/o recaudados en la investigación preliminar, emitirá una comunicación escrita de apertura del procedimiento disciplinario a la finalización de la etapa indagatoria y notificará la apertura del proceso disciplinario al estudiante y a su acudiente o representante legal si se trata de menores de edad, mediante escrito que deberá contener por la siguiente información:

1. La relación precisa y concreta de los hechos que dan origen a la apertura del proceso disciplinario.
2. Breve resumen de la investigación preliminar adelantada, la identificación de la persona presunta responsable, las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la ocurrencia de la conducta investigada.
3. La relación de las pruebas en las que fundamenta la apertura, las cuales se anexarán al escrito.
4. La calificación provisional de la falta disciplinaria como grave o gravísima, los cargos que se le formulan con la citación del artículo y numeral donde se encuentra definida en el Reglamento Estudiantil y desarrolladas en este Régimen Disciplinario, la conducta como falta, las normas o deberes que se consideren presuntamente vulnerados, así como la mención de si la conducta se evidencia que ocurrió a título de culpa (negligencia) o dolo (intencional).
5. La indicación de si previamente se ha aplicado medida preliminar previo el concepto favorable de la Rectoría para aplicarla a partir de la notificación del Acta de Apertura.
6. La instrucción de que cuenta con cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para responder y dejar por escrito, mediante comunicación dirigida a la autoridad designada para decidir el caso y presentada a la Secretaría General, los descargos sobre los puntos contenidos en la notificación. Indicará también que, en dicho escrito, el estudiante podrá anexar las pruebas que pretenda hacer valer, y solicitar la práctica de las que considere necesarias, pertinentes y conducentes para fundamentar sus descargos.

Una vez agotada esta instancia, el estudiante únicamente podrá solicitar pruebas adicionales al interponer el recurso de apelación.

7. El acta o comunicación de apertura se notificará a la persona investigada por parte de la Secretaría General dentro de los (5) días hábiles siguientes a su expedición, a la cual se deberá adjuntar copia de las pruebas en las que se fundamenta. La notificación se surtirá al correo electrónico corporativo del dominio UNINCOL que se haya adjudicado al estudiante y a su correo personal que reposa en los sistemas de gestión institucionales.

Contra la apertura del procedimiento disciplinario no procede ningún recurso, ya que la es la oportunidad procesal para la defensa y contradicción de las pruebas en la que podrá presentar descargos

PARÁGRAFO: Con la Notificación del Acta de Apertura y mientras se lleva a cabo el procedimiento disciplinario, podrán aplicarse las siguientes medidas preliminares:

Cuando la conducta esté relacionada con una evaluación o actividad académica que se configure como falta grave o gravísima, el profesor o el coordinador del programa deberá calificar la actividad académica o el curso correspondiente con la nota de o.o, la cual permanecerá como calificación provisional en los registros o historia académica mientras se define la responsabilidad y culmina el procedimiento disciplinario.

Atendiendo a la gravedad de la falta y al grado de afectación o riesgo de reiteración de la misma, daño generado a la comunidad institucional o a terceros, previa consulta a la Rectoría quien deberá aprobar o improbar se podrá imponer a la persona investigada la suspensión provisional de actividades en UNINCOL por el término de desarrollo del procedimiento disciplinario y hasta que la decisión correspondiente quede en firme, siempre y cuando esta sea sancionatoria.

Si el estudiante no hace uso de su derecho de responder dentro del plazo estipulado en el presente reglamento, se entiende que se atiene a lo probado en el proceso; la Secretaría General dispondrá de quince (15) días hábiles para decidir el proceso disciplinario, mediante escrito motivado en el que se indicará que el estudiante no ejerció su derecho de defensa.

ARTICULO 26. PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. En caso de que el estudiante, en su defensa, solicite la presentación de pruebas adicionales, la Secretaría General registrará dicha solicitud, indicando la hora y fecha de recepción. Mediante Auto determinará si las pruebas solicitadas son pertinentes o necesarias y podrá ordenar, igualmente, la práctica de aquellas pruebas que no hayan sido solicitadas pero que considere esenciales para la toma de decisiones finales. Esto puede incluir la opinión de expertos de la comunidad académica.

La decisión sobre la práctica de pruebas será notificada de conformidad a lo estipulado en este Régimen Disciplinario, mediante comunicación escrita, debidamente motivada, indicando el recurso que contra ella procede, el plazo para interponerlo y el órgano que debe resolverlo.

Contra la decisión que niega la práctica de pruebas podrá interponerse el recurso de reposición, mediante escrito presentado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión ante la Secretaría General. La decisión del recurso será también notificada a todos los intervinientes.

La Secretaría General contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para practicar las pruebas. Transcurrido ese tiempo, notificará el resultado de esta actuación, y, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, los estudiantes podrán pronunciarse sobre las mismas, sin que se genere la oportunidad para solicitar nuevas pruebas.

De manera excepcional y para los casos en los que, debido a la gravedad de la falta o la complejidad en la práctica de las pruebas se necesite un término más amplio, este se podrá prorrogar hasta tanto se culmine la práctica de las mismas.

Vencido este periodo, la Secretaría General valorará, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, todos los documentos existentes dentro del proceso y adoptará la decisión.

PARAGRAFO PRIMERO; Cuando del análisis de los descargos y de las pruebas aportadas la Secretaría General concluya que la calificación de la falta no se ajusta a la conducta desplegada por el estudiante, procederá a calificarla nuevamente y, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, lo informará a todos los intervinientes, quienes dispondrán de un plazo máximo de tres (3) días para pronunciarse por escrito sobre la decisión adoptada y para aportar o solicitar las pruebas que estimen conducentes. Las actuaciones aquí previstas se surtirán dentro de los plazos establecidos en el presente artículo para la valoración de las pruebas.

PARAGRAFO SEGUNDO. Serán admisibles los medios probatorios señalados en las leyes 600 del 2000, 906 del 2004 y en el Código General del Proceso.

ARTICULO 27. REUNIÓN O ACUMULACIÓN DE PROCESOS. En aquellos casos en los que por los mismos hechos se vinculen dos o más estudiantes deberá iniciarse un solo proceso disciplinario para todos los involucrados. Las decisiones, sin perjuicio de que sean diferentes para cada estudiante, se adoptarán en la misma oportunidad.

Cuando se presente la reunión de procesos será obligatorio dar a conocer a todos los involucrados los descargos de los demás.

Acumulación de Procesos: En el caso de que un estudiante esté sujeto a un proceso disciplinario y posteriormente incurra en una conducta que pueda considerarse como una violación del Régimen Disciplinario, la Institución tiene la facultad de acumular ambos procesos y resolverlos en una sola actuación. El proceso que esté más avanzado se suspenderá hasta que ambos estén en la misma etapa procesal y puedan ser decididos conjuntamente. La decisión de acumular los procesos es discrecional de los órganos disciplinarios.

En cualquier caso, la Secretaría General notificará a los intervinientes en el proceso todos los documentos, las comunicaciones o decisiones a que haya lugar, con el fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso.

ARTICULO 28. COMUNICACIÓN DE LA DECISIÓN. La decisión se notificará según lo establecido acápite de notificaciones. Constará por escrito, estará y debidamente motivada e indicará los recursos que contra ella pueden interponerse, los plazos para hacerlo y el órgano ante el que deberán interponerse y sustentarse. Esta decisión quedará en firme una vez agotados el recurso

de apelación que contempla este Reglamento, si fueren interpuestos oportunamente; de lo contrario, si el estudiante no interpone recurso alguno, se entiende que la sanción queda en firme una vez agotados los plazos estipulados en el artículo 8º.

ARTICULO 29. SENTIDO DE LA DECISIÓN. El sentido de la decisión podrá ser:

1. Sanción disciplinaria, cuando se pruebe que la persona investigada ha incurrido en una falta disciplinaria.
2. Absolución, cuando se pruebe que la persona investigada no cometió falta disciplinaria.
3. Archivo del procedimiento disciplinario, cuando las pruebas no sean contundentes para sancionar o absolver y conllevan a una duda razonable en favor la persona investigada. También procede el archivo cuando se determine que la falta cometida es leve, sin perjuicio de la aplicación de amonestación escrita

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando la decisión sea de archivo, el procedimiento disciplinario podrá reabrirse, en caso de que surjan nuevas pruebas o sean conocidos nuevos hechos que ameriten tomar otra decisión, lo cual se deberá reportar o informar por parte de la Secretaria General para que surta una nueva audiencia de argumentos finales y decisión.

ARTICULO 30. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. La decisión que sea proferida en audiencia deberá contener y abordar como mínimo lo siguiente:

1. Síntesis de los hechos que dieron lugar a la apertura el proceso.
2. Relación de las pruebas aportadas y practicadas. Indicación de las ordenadas que no pudieron ser practicas o recaudadas con las razones correspondientes.
3. Mención de los argumentos de defensa.
4. Calificación definitiva de la falta disciplinaria que se considera cometida, con indicación de a que título se sanciona, si fue con dolo o con culpa.
5. Fundamentos de la decisión en las cuales se hará un análisis de los hechos y pruebas que la motivan.
6. El sentido de la decisión. En caso de sancionar indicar cual sanción se aplica y la dosificación de la misma.
7. Indicación expresa de que contra la decisión procede el recurso de apelación, la oportunidad para presentarlo y el término para sustentarlo en caso de interponerse. En caso de sanción de expulsión informar que adicionalmente tiene recursos de súplica en los términos de este reglamento

ARTICULO 31. ANULACIÓN DEL PROCESO. En cualquier etapa del procedimiento y de llegar a encontrarse que se han omitido uno o varios requisitos del debido proceso, la instancia o segunda instancia podrán declarar la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se presentó la inconsistencia para que se vuelva a surtir el procedimiento de manera adecuada. La declaratoria de nulidad no afectará las pruebas practicadas con observancia del debido proceso y se retomará el procedimiento en la etapa inmodicadamente anterior al hecho de la nulidad.

ARTICULO 32. Los términos a los que hace referencia el presente Reglamento comenzarán a contar a partir del día hábil siguiente en que se notifique una decisión, se radique un escrito o se interponga un recurso.

ARTICULO 33. Para faltas disciplinarias cometidas en el marco de una asignatura, si antes de la apertura del proceso disciplinario o durante el desarrollo del mismo el estudiante retira la asignatura en la cual cometió la falta, se dará inicio al proceso o se continuará con el mismo. Si hay lugar a ello, se impondrá la calificación de cero punto cero (o.o) en el período académico correspondiente, para lo cual la autoridad competente de la Institución inscribirá nuevamente la asignatura.

ARTICULO 34. De toda comunicación que se envíe al estudiante en el desarrollo de estos procesos se debe conservar copia en el expediente del estudiante.

ARTICULO 35. Así mismo, en las comunicaciones que entregue el estudiante, se deberá anotar la fecha y hora en que fueron recibidas en la dependencia respectiva.

El presente Reglamento Estudiantil rige a partir de la fecha de su publicación.

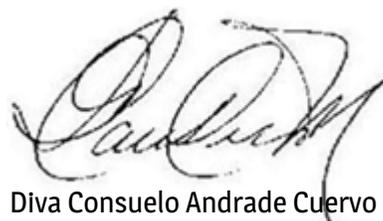
Comuníquese y cúmplase,

en la ciudad de Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023),



Joanna Acevedo Terán
Rectora

Fundación Universitaria Internacional de
Colombia UNINCOL



Diva Consuelo Andrade Cuervo
Secretaria General

Fundación Universitaria Internacional de
Colombia UNINCOL